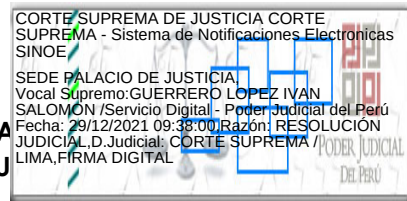




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRAMITANTE RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2022 18:20:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/01/2022 11:59:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 23:47:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2022 15:50:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/03/2022 15:44:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA DECISIÓN IMPUGNADA

En el proceso se actuaron suficientes pruebas que acreditan, de forma plena, la responsabilidad de los recurrentes, lo que permite enervar su derecho a la presunción de inocencia y considerar válida la condena impuesta.

La Sala Superior fundamentó suficientemente el juicio de responsabilidad, así como la pena privativa de libertad y la reparación civil impuestas, por lo que corresponde confirmar la sentencia.

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad formulado

por la defensa de los sentenciados **Ronald Elvis Bautista Abad** y **Manuel Antonio Ayauca Arguedas** contra la sentencia de fojas 928 a 948v, del ocho de agosto de dos mil diecinueve, que los condenó como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio del BBVA Banco Continental, y como tal les impuso veinticuatro y doce años de pena privativa de libertad, respectivamente, y fijó en S/50 000 (cincuenta mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria conjuntamente con su coprocesado Reynoso Aguilar a favor del agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Conforme a la acusación fiscal (foja 761), el 21 de febrero de 2018, a las 15:00 horas aproximadamente, el imputado Jorge Reynoso Aguilar en compañía de otros tres sujetos no identificados, descendieron de una camioneta marca Hyundai, modelo Tucson, de lunas oscuras con placa adulterada C4Z-349 —la cual días antes había sido sustraída— e ingresaron provistos de armas de fuego y con los rostros cubiertos con pasamontañas, a la agencia bancaria del Banco Continental, ubicado en el centro comercial El Pasto —sito altura de la cuadra 20 de la avenida Caminos del Inca en el

distrito de Santiago de Surco—. Al ingresar redujeron al vigilante del banco Luis García García, así como a un vigilante del centro comercial y amenazaron de muerte a los trabajadores y clientes que se encontraban en la agencia bancaria, para luego dirigirse a las cajas de las ventanillas y se apoderaron de S/18 569,38 y USD 3918,00, y, posteriormente, huyeron en el vehículo antes mencionado.

El encausado Reynoso Aguilar y sus cómplices en su huida se dirigieron por las inmediaciones de la avenida Alfredo Bambarén en el distrito de San Juan de Miraflores, donde los esperaba un vehículo color negro de placa B1V-048, marca Kia, modelo Río, que habría estado merodeando por el lugar de los hechos horas antes del asalto, el mismo que era conducido por el imputado Manuel Antonio Ayaucan Arguedas, quién estaba en compañía de Ronald Elvis Bautista Abad, este último sería el que realizaba las coordinaciones con estos imputados para facilitar su huida del banco. Luego de perpetrado el robo, los que ingresaron a la agencia bancaria descenden de la camioneta, dejándola abandonada, y abordan el referido vehículo Kia color negro de placa B1V-048, con la finalidad de continuar la huida, dirigiéndose por inmediaciones del cementerio de Pamplona en San Juan de Miraflores.

Las investigaciones policiales determinaron que en la huida, los asaltantes utilizaron dos vehículos, y que, por las cámaras de seguridad de un negocio de la zona¹, se identificó que para el transbordo fue utilizado el vehículo Kia color negro antes citado. Ante esa información en un operativo policial, del 23 de febrero de 2018, se intervino al recurrente Ayaucan Arguedas, quien al momento de su intervención conducía el mismo automóvil que participó en el transbordo. En ese escenario, es que fue conducido a la sede policial, en la que aceptó que participó en el evento pero solo como conductor y que desconocía que estaba coadyuvando a la huida de los asaltantes de la agencia bancaria, pero además precisó que las coordinaciones para estos efectos los realizaba el encausado Ronald Elvis Bautista Abad. Finalmente, de las pericias antropológicas y otras pruebas científicas realizadas en sede policial, se determinó que uno de los asaltantes que ingresaron a la citada

¹ Esto es en el distrito de San Juan de Miraflores, el local comercial tenía el nombre de "FamiSonrisas".

agencia bancaria, correspondía por sus características físicas, al encausado Jorge Reynoso Aguilar.

II. Pretensión impugnativa

Segundo. La defensa técnica del sentenciado Ronald Elvis Bautista Abad en la formalización de su recurso de nulidad de fojas 954 a 961, sostiene que se incurrió en nulidad en la sentencia condenatoria, en tanto no aceptó los cargos pues su requerimiento de acogerse a la conclusión anticipada fue rechazado. Refiere que el Ministerio Público le atribuyó responsabilidad en el delito materia de proceso, sin embargo no logró acreditar si su presencia en el vehículo de su cosentenciado Ayaucan Arguedas estaba determinada a prestar apoyo en la huida o fue netamente circunstancial, tampoco se acreditó si era quien hacía las coordinaciones, desdeñándose la versión de su cosentenciado Reynoso Aguilar, quien manifestó no conocerlo y que fue un tercero —Emilio Meléndez Borda, alias bigotes— quién coordinaba con su cosentenciado Ayaucan Arguedas los detalles del robo y la huida de la zona.

Tercero. La defensa técnica del sentenciado Ayaucan Arguedas en la formalización de su recurso de nulidad de fojas 963 a 974, sostiene que:

3.1. Se debe revocar o declarar nula la sentencia condenatoria en su contra, en tanto solo se acreditó que conducía el vehículo marca Kia color negro que a la postre se determinó que fue usado para continuar con la huida de los asaltantes de la agencia bancaria, sin embargo desconocía que participaba en la comisión del delito de robo, pues solo fue contratado como taxista, en razón de la llamada telefónica que le realizó su cosentenciado Ronald Elvis Bautista Abad; manifiesta también que no ha participado en la ideación, ejecución o consumación del hecho delictivo y que su conducta se circunscribe a fase de consumación del evento criminal, lo cual no es sujeta a responsabilidad penal.

3.2. Que el material probatorio que se recabó durante la investigación solo lo vinculan al traslado de las personas que participaron en el robo y que este no prestó auxilio en el desarrollo del evento criminal.

3.3 .Se debió valorar las contradicciones en las que incurrió su cosentenciado Ronald Elvis Bautista Abad, pues en un principio sostuvo no conocer al recurrente mientras que en el juicio oral manifestó lo contrario pues sostuvo que fue un sobrino del recurrente quien los presentó; por otro lado en un inicio manifestó que el recurrente era quién se encargó del transbordo, para luego en el plenario sostener que era quien coordinada la ejecución del evento criminal, a esto se suma que la Sala Superior tampoco consideró que el encausado Jorge Reynoso Aguilar ha sostenido que él fue quien ideó y planificó el robo del 21 de febrero de 2018, por lo que esta última aceptación desvincula al recurrente de la tesis incriminatoria.

III. Análisis del caso

Cuarto. Para la emisión de una sentencia condenatoria, es indispensable la existencia de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y tutelando todos los contenidos del derecho al debido proceso², que permita evidenciar la plena concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado. Ello evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y permite tutelar efectivamente su derecho a la presunción de inocencia.

Quinto. En orden a los agravios expuestos, se puede apreciar que a fojas 857 a 862 la Sala Superior rechazó la solicitud del recurrente Bautista Abad para acogerse a la conclusión anticipada; por tanto, aquella aceptación no puede formar parte de los elementos de convicción para establecer responsabilidad penal. Al margen de ello, la actividad probatoria sustenta la incriminación fiscal y permite respaldar, más allá de toda duda razonable, la decisión del Tribunal Superior sobre la responsabilidad penal del recurrente Bautista Abad.

Sexto. Así pues, se ha determinado en el proceso que el asalto a la agencia bancaria del Banco Continental en el distrito de Surco el 21 de febrero de 2018 fue ejecutado por el sentenciado Jorge Reynoso Aguilar, y otras personas que aún no están identificadas, los cuales descienden de la camioneta marca

² Los derechos al juez natural y la jurisdicción predeterminada al procedimiento preestablecido por ley, a la defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia, a la cosa juzgada y al plazo razonable, y los principios de proporcionalidad, razonabilidad y proscripción de la arbitrariedad

Hyundai modelo Tucson color blanca de placa C4Z-349, e ingresan a la agencia bancaria y sustraen dinero de las ventanillas, concluido el robo, el sentenciado Reynoso Aguilar y los otros coautores huyen del banco a bordo de la camioneta Hyundai antes citada y luego realizan el transbordo en otro vehículo, de marca Kia, color negro, de placa B1V-098, que se encontraba rondando la zona mientras se ejecutaba el evento criminal. Este último vehículo era conducido por el también recurrente Ayauca Arguedas, quién se encontraba en compañía del otro impugnante Bautista Abad³.

Séptimo. Los hechos antes descritos merecieron una variada y amplia investigación, de la cual se obtuvo una serie de pruebas, las cuales fueron sometidas al plenario y de su controversia se logró acreditar la virtualidad del evento criminal, pues se contó **a)** se recabó la versión de los testigos que presenciaron el robo de la camioneta Hyundai Tucson color blanco que fue usada en el robo, así los testigos Lucas Leonel Guerrero García y Rolando Mayta Yllesca a fojas 39/41 y 42/44 relataron como fue sustraída la camioneta; **b)** se cuenta con las declaraciones de los testigos directos que sufrieron las consecuencias del ataque a la agencia bancaria, en este caso, la declaración del vigilante y personal de seguridad de la agencia bancaria Luis Edgardo García García y Óscar Zúñiga Herrera a fojas 913 y 914, a nivel plenarial, respectivamente; los cuales manifestaron como se desarrolló el robo y en qué vehículo huyeron de la zona, siendo contundentes en la descripción del vehículo Hyundai, modelo Tucson, color blanco; **c)** el acta de reconocimiento fotográfico de foja 45, en el que el recurrente Ayauca Arguedas reconoció al recurrente Bautista Abad como la persona a la que conoce como "Dani" y que él lo contrató para realizar el servicio de taxi, sin precisarle mayores detalles; **d)** esta versión tiene respaldo en el acta de visualización de video de fojas 47/48 en el que se aprecia como descienden de la camioneta marca Hyundai, color blanco, modelo Tucson y transbordan al vehículo marca Kia, color negro; a lo cual también se aúna el contenido del acta de visualización de video de foja 49 donde se dejó constancia que el

³ Cabe acotar que Jorge Reynoso Aguilar también decidió acogerse a la conclusión anticipada, pero su decisión fue rechazada por el Tribunal Superior, no obstante, aceptó los cargos en sede plenarial y no impugnó la sentencia condenatoria que, a dicha razón, se le impuso, quedando consentida su condena por delito de robo agravado y la pena de 20 años de pena privativa de libertad, véase a al dorso de foja 951.

vehículo modelo Kia, color negro, se encontraba rondando la zona cuando se cometía el robo, mientras que el acta de visualización de video de fojas 50/51 permite verificar que el recurrente Ayauca Arguedas reconoció que conducía aquel vehículo marca Kia, color negro que aparece en las imágenes rondando la zona del banco agraviado momentos antes y después de cometido el robo; **e)** finalmente, en el acta de visualización de video de fojas 58/67 dejó constancia de la participación del recurrente Ayauca Arguedas conduciendo el vehículo marca Kia, color negro y que en él se trasladaron las personas que abandonaron y descendieron de la camioneta Hyundai, modelo Tucson, color blanco, que participó en el robo.

Octavo. De igual forma las pruebas científicas no fueron ajenas al sostenimiento de la tesis incriminatoria, así tenemos el dictamen pericial de antropología forense N.º 15-2018 de fojas 87/90 en la que se concluyó que el vehículo marca Kia, color negro, fue detectado el 21 de febrero de 2018 circulando antes y en plena ejecución del robo por las inmediaciones del banco, pues el robo se produjo a las 15:52 horas y de acuerdo a las imágenes el vehículo conducido por el recurrente Ayauca Arguedas fue captado entre las 15:31 y las 15:53 horas. Asimismo, el informe de antropología forense de identificación somatológica y facial N.º 039-2018 de fojas 327/338 concluyó en la identificación positiva de Jorge Reynoso Aguilar como una de las personas que participó en el robo de la agencia bancaria antes citada, siendo reconocido también como uno de los ocupantes que abandonó el vehículo Hyundai, modelo Tucson, color blanco, que se utilizó en el robo y también es reconocido como uno de los ocupantes del vehículo marca Kia, color negro, que conducía el recurrente Ayauca Arguedas y en el que lo utilizan para continuar con su huida; automóvil que, por cierto, también tenía como a uno de sus ocupantes al otro recurrente Bautista Abad.

Noveno. Por otra parte, las pruebas científicas antes reseñadas se complementan con la versión del recurrente Manuel Antonio Ayauca Arguedas (fojas 26/34) en la que refirió su participación en los hechos materia del presente caso y que esté solamente se circunscribió a realizar el servicio de taxista, pues fue contratado por su cosentenciado Bautista Abad, conocido como Dani, para realizar una serie de traslados, percatándose en su recorrido

que el tantas veces citado vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color blanco, los seguía a gran velocidad y que fue Bautista Abad quien le ordenó detener el vehículo, para que puedan abordar los ocupantes de la referida camioneta.

Décimo. El recurrente Bautista Abad en su declaración instructiva (fojas 514/519) negó estar fuera de su vivienda en el momento que se cometió el robo, no obstante, a nivel plenarial (fojas 860/862) aceptó haber estado a bordo del vehículo marca Kia, color negro, que era conducido por su coencausado Ayaucan Arguedas, siendo este último, como ya se mencionó, la persona que sirvió de trasbordo y relevo de la camioneta Hyundai, color blanco modelo Tucson que se utilizó en el robo a la agencia bancaria. Pero, además, en esta declaración refirió que desconocía del robo y los pormenores del mismo y que lo invitaron para utilizarlo pues por su condición física –se encontraba con muletas, por tener clavos quirúrgicos en la pierna–, podía ser de utilidad para despistar alguna intervención policial –véase a foja 861–. No obstante, el recurrente Ayaucan Arguedas (fojas 26/34) sostuvo que la persona conocida como “Dani”, es decir el sentenciado Bautista Abad, lo había contratado para realizar un servicio de taxi, y que fue por orden de Bautista Abad que detuvo el vehículo para que aborden los ocupantes de la camioneta Hyundai, color blanco, modelo Tucson, que los venía siguiendo a gran velocidad. De igual forma, en el acta de visualización del video de fojas 58/67 en la que se dejó constancia de la participación del recurrente Ayaucan Arguedas como el conductor del vehículo Kia color negro, se precisó que una persona realizaba la función de vigía, y esto fue por orden del recurrente Bautista Abad, pues la misma descendió del vehículo marca Kia, color negro, y vigilaba la zona mientras se realizaba el transbordo, para luego subir raudamente a este último automóvil, escena que es sostenida por el recurrente Ayaucan Arguedas en su manifestación policial. Por tanto, se cuenta con sólidos, abundantes y distintos indicios de la conducta activa que desplegó el encausado Bautista Abad que materializan una conducta antijurídica, calificada como robo agravado y que encaja en la imputación fáctica de la tesis fiscal. En ese sentido, aun cuando se pretenda la nulidad de la sentencia por la mención a la adhesión de la acusación fiscal, esta no es de recibo pues no se advierte que la motivación de la sentencia se reduzca a las consecuencias jurídicas de esta figura

procesal, por el contrario se arribó a la certeza de la responsabilidad judicial por la prueba material y científica actuada y a la prueba indiciaria ya reseñada, acreditándose, con suficiencia, que el encausado Bautista Abad se encontraba en el vehículo esperando a uno de sus cosentenciados y que dio órdenes para poder realizar el trasbordo y vigilar mientras esto se ejecutaba, con lo cual se comprueba su responsabilidad y que conocía puntualmente el desarrollo del evento criminal. Por tanto, no se aprecia vulneración alguna a los derechos fundamentales o principios y reglas procesales que rigen al proceso penal, descartándose la nulidad solicitada, por no estar comprendida en ninguna de las causales descritas en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Decimoprimer. En cuanto al recurrente Ayauca Arguedas, se debe precisar que la prueba actuada y sometida al contradictorio logró acreditar que el recurrente no recibió ninguna llamada entre las 10 y 11:30 de la mañana del día de los hechos, así pues la carta de la empresa de telefónica N.º TSP-8303000-ACS-371-2019-C-F de fojas 899/901, remitió el informe de llamadas entrantes y salientes del celular del recurrente Ayauca Arguedas, del que se advierte que el día de los hechos en el horario de las 10 de la mañana no registra llamadas entrantes o salientes del celular del sentenciado Bautista Abad, por lo que se desvanece su tesis de defensa que sostenía que su cosentenciado Bautista Abad, lo llamó en horas de la mañana para contratarlo como servicio de taxi, pues como se mencionó su número telefónico no recibió llamadas durante ese período.

De otro lado, se advirtió que antes y después del asalto a la agencia bancaria el recurrente Ayauca Arguedas se encontraba circulando por la zona, lo cual permite inferir, con absoluta convicción, que era para prestar auxilio en caso de ser necesario. Esta tesis se corroboró con el acta de visualización de video de fojas 49-50; asimismo, su participación no podría circunscribirse a la fase de consumación de los hechos del delito, pues las imágenes contenidas en las actas de visualización antes reseñadas demuestran que rondaba el banco poco antes de cometido el hecho y después del mismo, y que luego participaría en el trasbordo para continuar con la huida y así despistar

cualquier posible seguimiento u operativo que suele gestarse luego de este tipo de eventos criminales y lograr, así consumir el evento.

Descritos así los hechos se aprecia, por lo menos que participó, activamente, en la fase de ejecución del mismo, con un rol específico en el contexto del dominio funcional del hecho, es decir, mientras se realizaba el asalto y en los actos propios de la huida, lo cual nos permite sostener que tenía un papel asignado y preestablecido durante todo el evento criminal. Por lo demás, es insostenible ejecutar un plan criminal desconociendo a cada uno de los actores que deberán accionar determinados roles durante todas las fases de la empresa criminal, esto también concierne al ámbito de la huida y facilitación de la misma, por lo que sus argumentos carecen de sustento lógico.

Decimosegundo. No resulta menos importante, mencionar que el propio recurrente Ayaucan Arguedas en el acta de visualización de video de fojas 52/53, que contó con el concurso del fiscal provincial, y estuvo asistido por su defensa técnica, aceptó su presencia en la zona aledaña a la agencia bancaria del distrito de Villa María del Triunfo del Banco de Crédito del Perú, el 7 de febrero de 2018, aproximadamente a las 13:57 horas. En dicho video se le aprecia conduciendo, justamente, su vehículo que participó en el robo agravado sub litis, y que detrás de este lo seguían otros dos vehículos⁴, los cuales minutos antes habían participado en el robo agravado en perjuicio de la referida agencia bancaria, todo ello siendo reconocido por el recurrente e incluso detalló que su cosentenciado Bautista Abad le había ordenado recoger a un apersona por dicha zona, pero esta nunca apareció. De suerte que, es claro que su participación en el presente caso, no fue circunstancial, sino que tiene un rol definido en la empresa criminal, siendo importante para poder lograr consumir los hechos, facilitando la huida.

Decimotercero. Finalmente, la acusación fiscal de fojas 761/778, precisó que el título de la imputación en lo que respecta al recurrente Ayaucan Arguedas es de cómplice primario, lo cual fue ratificado a nivel plenarial por el fiscal superior en su requisitoria oral de foja 859, en la que precisó que tanto el autor

⁴ Automóvil marca Geely, color plata, de placa F3Y-696 y el automóvil marca Geely, color negro de placa D5N516

como el cómplice les corresponde la misma pena abstracta, manteniendo lo propio en la requisitoria oral de cierre de los debates orales (folio 921). Ahora bien, aun cuando el Tribunal Superior determinó que el título de la imputación que le corresponde es el de autor y no de cómplice, en nada modifica o altera la virtualidad de la sentencia condenatoria, ni tampoco materializa un acto que califique como causal de nulidad.

En ese sentido cabe aclarar como ya se expresó precedentemente que en realidad tuvieron un criterio de división del trabajo y participaron con diferentes papeles en el hecho del asalto que se ha verificado, tal como se afirma en la sentencia recurrida en el apartado 55 cuarto párrafo, sin embargo se equivocan, al sostener que tienen la condición de autores, pues en realidad son coautores, en la medida que tuvieron una decisión común, un aporte esencial y participación en la ejecución del hecho. Empero cada de las formas contempladas en el artículo 23 del Código Penal (autoría directa, autoría mediata y coautoría) son formas también de autoría en sentido amplio por lo que tal denominación no afecta la condena. En consecuencia, al haberse determinado el rol que mantuvo Ayaucán Arguedas durante el evento criminal resulta acertado el razonamiento del Tribunal Superior según lo explicado líneas arriba, sin que ello implique ninguna afectación a su derecho de defensa o que la misma repercuta negativamente al tratamiento punitivo al que se le sujetó.

IV. Dosificación Punitiva

Decimocuarto. Al respecto, el Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. Por su parte, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, en su fundamento 13, señala que la determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica —definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes—, como al establecimiento de la pena concreta o final —que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre

dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad—. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba —juicios de legalidad y razonabilidad de la pena—, corresponde realizar al juez.

Decimoquinto. Para el caso del imputado Bautista Abad se aprecia la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia que recoge el artículo 46, literal b, del Código Penal, pues a foja 366 se aprecia que fue condenado por delito de robo agravado cumpliendo una pena efectiva hasta el 2 de septiembre de 2017, no advirtiéndose circunstancias atenuantes o privilegiadas.

Decimosexto. En ese escenario, la dosificación punitiva se circunscribió entre esos parámetros, por lo que la pena de 24 años impuesta al agente reincidente Bautista Abad, se encuentra arreglada a ley; de igual forma la pena de 12 años impuesta al recurrente Ayaucan Arguedas, también cumple con los fines preventivos y generales de la pena, siendo proporcional con el injusto penal cometido.

V. Reparación civil

Decimoséptimo. Respecto al extremo del monto de la reparación civil impuesto a los encausados Bautista Abad y Ayaucan Arguedas debe tenerse en cuenta el artículo 92 del Código Penal, el cual establece que se determina la reparación civil conjuntamente con la pena; asimismo, el artículo 93 del código acotado establece que comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios, en este caso, de la agraviada, por lo que la reparación impuesta de S/50 000 (cincuenta mil soles) de manera solidaria resulta conforme a derecho y debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras juezas y los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal, acordaron en nombre del pueblo:

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas 928/ 948v, del ocho de agosto de dos mil diecinueve, que condenó a **Ronald Elvis Bautista Abad y Manuel Antonio Ayaucan Arguedas** como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio del BBVA Banco Continental, y como tal les impuso 24 y 12 años de pena privativa de libertad, respectivamente, y fijó en S/50 000 (cincuenta mil soles), el monto por concepto de reparación civil deberán abonar, en forma solidaria, conjuntamente con su coprocesado Reynoso Aguilar, a favor del agraviado, con lo demás que contiene, con las aclaraciones contenidas en el considerando decimotercero.

II. DISPONER que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/raod